Puerto Madryn, Noviembre de 2018

Téngase presente el informe del Actuario de fs. 450.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. M. A. c/ C. O. D. s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 258 - Año 2018)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 236/2015) por haberse interpuesto recursos de apelación contra la Sentencia Definitiva de fs. 432/441.

I.- A fs. 442 la parte actora interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva de fs. 432/441, el cual fuera concedido libremente a fs. 444.

La citada en garantía L. M. A. SA interpuso recurso de apelación a fs. 443 contra la Sentencia Definitiva N° 51/18, el cual fuera concedido libremente a fs. 444.

A fs. 445/446 los citados C. S. SA, M. R. E. y C. N. R. interpusieron recursos de apelación contra la Sentencia Definitiva de fs. 432/441 y por los honorarios regulados, los cuales fueran concedidos libremente y en relación a fs. 447.

Los letrados apoderados de la parte actora presentan a fs. 451 el escrito titulado "DESISTE" mediante el cual desisten del recurso de apelación interpuesto y solicitan se remitan las presentes al Juzgado de Origen.

A fs. 452 el letrado apoderado de los citados C. S. SA, M. R. E. y C. N. R. presenta el escrito titulado "DESISTE DE APELACION. SOLICITA" mediante el cual desiste de los recursos de apelación interpuestos.

El letrado apoderado de la citada en garantía L. M. A. SA presenta a fs. 453 el escrito titulado "DESISTO DE LA APELACIÓN" mediante el cual desiste del recurso de apelación interpuesto.

II.- Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de

Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Por su parte, si bien es cierto que el Cód. Procesal, consagra el principio de que las costas deben ser a cargo de quien desiste, como ha dicho la CNCiv. ello *"...no es de aplicación automática, sino que admite la valoración judicial de la segunda parte del art. 68 del mismo Código..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 08/03/1984, Zeni y Cía., S. A., Enrique R. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, LA LEY 1985A, 608, AR/JUR/1085/1984. En igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 16/08/1979, Harari, Nahem R. c. Schulman, León y otros, LA LEY 1979-D, 379, AR/JUR/5564/1979 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/12/1983, Bird de Nilcke, María V. c. Banco Comercial Hipotecario y Edif. de Córdoba, S. A., LA LEY 1984-B, 473, AR/JUR/1843/1983).

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a los desistimientos de los recursos solicitados por las partes.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) TENER a las partes apelantes (M. A. A., L. M. A. SA, C. S. SA, M. R. E. y C. N.y R.) por desistidas de los recursos de apelación interpuestos a fs. 442, 443 y 445/446.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Auto Interlocutorio registrado bajo el N° /18 SIC.